



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó en forma personal, a saber:

Demandado	Notificación Personal	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Jesús Antonio Echeverry Salazar	Marzo 2 de 2022 (Anexo 3, Cdo. principal digital)	Marzo 2/2022	Del 3 al 16 de marzo de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librada en su contra.

Manizales, marzo 18 de 2022


MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2022-00065
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Multiactiva del Eje Cafetero- Coopnalservis -**, en contra del señor **Jesús Antonio Echeverry Salazar** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Jesús Antonio Echeverry Salazar** y a favor de la **Cooperativa Multiactiva del Eje Cafetero- Coopnalservis-**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, cuaderno principal.



La notificación al señor Jesús Antonio Echeverry Salazar se surtió el 2 de marzo de 2022, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la persona demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Jesús Antonio Echeverry Salazar, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 2, cuaderno principal.

Finalmente, se dispone incorporar el memorial de las gestiones realizadas por la parte demandante, las cuales no serán tenidas en cuenta por cuanto la parte pasiva ya se encuentra debidamente notificada. (Ver anexo 4, cuaderno de medidas)

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa Multiactiva del Eje Cafetero-Coopnalservis-**, donde es accionado el señor **Jesús Antonio Echeverry Salazar** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). (Ver anexo 2, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos,



entreguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edac21b0ac259020390e34f8fd55c3cb1d44eaed76c37f4d852e9d2c679e55e3**

Documento generado en 22/03/2022 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>